



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202561 00** formulada por **RAMÓN ARMANDO QUINTERO QUINTERO** contra **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
018-2020-00420-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 24 de noviembre de 2022.

Ref. Acción de tutela de **RAMÓN ARMANDO QUINTERO QUINTERO** contra el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02561-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Ramón Armando Quintero Quintero contra el Estrado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición, que estima fueron conculcados por la judicatura querellada, al interior del proceso verbal radicado con el consecutivo No. 11001-3103-018-2020-00420-00, promovido por él contra Sandra Patricia Quintero Otálora, porque a pesar de que el 21 de abril de 2022, la citada autoridad profirió sentencia en su favor, ordenándole a esta última que le restituyera el predio identificado con la matrícula No. 50C-1428966, comisionando para ese fin a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe, no se ha librado el despacho comisorio respectivo.

Por lo tanto, pretende se le ordene a la secretaria del Juzgado recriminado elabore y envíe el escrito de la comisión, especificando la urgencia de su diligenciamiento.

Como fundamento de sus pedimentos expuso en síntesis que, la autoridad censurada tramita el juicio verbal ya referido, en el que pronunció los mandatos indicados, determinación apelada por el extremo pasivo, siendo enviado el expediente a esta Corporación, quien en decisión del 13 de septiembre postrero, confirmó el proveído impugnado; a continuación, el día 27 siguiente, la encuadernación retornó a la Célula Judicial de origen, oportunidad que aprovechó la apoderada del actor para radicar memorial instando la elaboración del documento; empero, la secretaria del Estrado censurado, procedió a ingresar el legajo al Despacho¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 22 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación del demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso radicado No. 018-2020-00420-00 y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación².

3. Contestaciones.

-La administradora de justicia censurada informó que conoce del verbal adelantado por el promotor de esta queja tutelar en contra de Sandra Patricia Quintero Otálora, actuación que culminó el 21 de abril pasado, con sentencia favorable a las pretensiones *“declar[ando] judicialmente la existencia del contrato de comodato precario entre [las partes], sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1428966; [...] terminado el préstamo de uso que el señor Ramón Armando Quintero celebró verbalmente a favor de Sandra Patricia Quintero Otalora; [y] orden[ando] a la demandada la desocupación y entrega del inmueble referido”*, para lo cual *“comisionó a*

¹ Archivo “03Escritotutela.pdf”.

² Archivo “04AutoAdmisorio20221122.pdf”.

los Jueces Civiles Municipales para que llevaran a cabo la diligencia de restitución”.

El 10 de mayo posterior, remitió el *dossier* al superior, comoquiera que la sentencia fue controvertida por la convocada, regresando las diligencias el 27 de septiembre anterior, data en la que ingresó al Despacho; luego, el día 23 de noviembre pasado, profirió autos de obediencia al superior y exhortó a la secretaría para la elaboración del escrito de comisión, proveídos que se intiman en el estado electrónico No. 187 del 24 siguiente; por ese motivo, pidió negar el amparo, ante la configuración de un hecho superado³.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su

³ Archivo “11 Rpta Tutela 2022-2561.pdf”.

eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, en tanto el amparo fue promovido Ramón Armando Quintero Quintero, quien funge como demandante en el proceso declarativo, que dio origen a la acción del epígrafe, en el que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la presunta tardanza del juzgado encausado, específicamente de su secretaría, en confeccionar y gestionar el despacho comisorio dirigido a los Estrados civiles de rango municipal de esta ciudad, para que se cristalice la entrega del predio identificado con el folio de

matrícula No. 50C-1428966, como se ordenó en la sentencia del 21 de abril de 2022, confirmada el 22 de septiembre siguiente.

Revisadas las piezas procesales remitidas por el convocado, se establece el fracaso de la protección exigida, por cuanto el pasado 23 de noviembre⁴, se obedeció lo resuelto por el superior, en el fallo del 13 de septiembre de la presente anualidad, a la par que se exhortó a la Secretaría del *a quo* para que confeccione el escrito de comisión que anhela el accionante.

Además, esa misiva se elaboró en esa data y se remitió para su reparto al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Municipales de esta capital⁵.

De lo anterior, se desprende que se realizaron las actuaciones necesarias para adelantar la diligencia de restitución del terreno ya referido, sin que con antelación pudiera librarse la misiva correspondiente, en tanto que en aplicación del inciso segundo del precepto 323 del C.G.P., aunque la alzada se haya tramitado en el efecto devolutivo, no era dable hacer entrega de dineros o de *“otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, aunado a que, el inciso primero del canon 329 de la misma Codificación determina que *“decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*, por lo que, hasta tanto no se emitiera esa decisión, no resultaba dable elaborar y tramitar el despacho comisorio.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso del accionante fue conculcado, por la presunta mora judicial del Juzgado cuestionado, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo que el actor pretendía se ordenara a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier

⁴ Archivos “09 2020-0420 Obedece” y “10 2020-0420 Oficiar”.

⁵ Archivos “12 Despacho Comisorio” y “13 Envío Despacho Comisorio”.

pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁶.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Ramón Armando Quintero Quintero contra el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1754c8240ae827c31f827d9a3d3ceb95cb3a0fb4375d70359f240de6fedec**

Documento generado en 02/12/2022 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>